

110013103004202000266

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C., ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE  
(2020)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción, en lo que tiene que ver con las facturas Nos. 40 a 63; no cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., del cual se desprenda una Obligación, clara, expresa, actual y exigible en contra de la demandada como pasa a explicarse.

Dichas facturas, fueron suscritas el 3 de junio del 2020, en vigencia de la ley 1231 de 2008, y por ello deben revisarse los documentos arrimados con la demanda a la luz de la ley vigente para la fecha de su creación.

Dicho lo anterior, se tiene que las facturas allegadas no cumplen las exigencias del art. 774 del C. de Cio, en dichos documentos no se puede establecer si fue por la prestación de un servicio o por la venta de mercancías; tienen una firma que se presume es de un empleado de la demandada por estar en el espacio denominado "*firma del cliente*" con una fecha; sin embargo pental fecha no se puede establecer si fue de la prestación efectiva del servicio o entrega de mercancía o la fecha de recibo de la factura, pues nótese que no se observa sino una sola fecha, siendo ausente la otra exigida por la norma o en su defecto que la allí plasmada corresponde a las dos, y por ello no ostenta la calidad de título.

Por demás, no contienen la mención de que se trate de una "factura de compraventa" y pese a que aparece el nombre de quien a recibe ( la mercancía, servicio o factura) no se se indica su identificación, como lo establece la ley comercial que rige la materia.

Aunado a ello, a pesar que existe también una firma en un espacio denominado "firma de la empresa", no es posible establecer si la mismas corresponde a quien elaboro la factura, requisito sine quantum para la valides del título. (**Véase sentencia T 727/2013**)

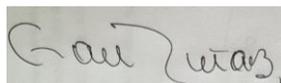
Por lo demás, no aparece constancia de aceptación de las facturas, y si se predicase que operó la aceptación tácita no aparece en ellas las indicaciones de que trata el numeral 3º del art. 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamentó la ley 1231 de 2008.

En conclusión, de las razones expuestas y teniendo en cuenta que no se acompaña a la demanda documento alguno que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos por el Art. 422 del CGP, este despacho resuelve **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado. Devuélvanse anexos sin necesidad de desglose.

Avísese a la Oficina Judicial en su oportunidad -Acdo. 615 de 1999 Consejo Superior de la Judicatura -.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No 56.

Hoy 14 de septiembre de 2020

*La sria*

  
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA  
SECRETARÍA